

vida conventual.

Cultural: incluye los edificios y locales destinados a la Enseñanza en todos sus grados, tanto los de carácter oficial como particular y, al mismo tiempo los que puedan destinarse a Museos, Bibliotecas y Salas de Conferencias.

Deportivo: en él se clasifican los campos y locales destinados a la práctica del deporte, sean de carácter oficial, o particular o comercial.

Benéfico-Sanitario: se consideran en el mismo los edificios destinados a hospitales, asilos, clínicas, dispensarios y locales similares.

Centros y Equipamientos Municipales y Supramunicipales.

Para la obtención del permiso de construcción de edificios y establecimientos incluidos en cualquiera de los grupos de uso público citados, se tendrá en cuenta su importancia, características del emplazamiento elegido, carácter de la zona y molestias o acumulaciones de tránsito que puedan proporcionar y previsión de apareamientos.

En cualquiera de los casos será necesario garantizar al Ayuntamiento la debida insonorización de los locales, a efectos de que no se superen los 30 db (A) desde las 10 horas de la noche a las 8 h. de la mañana, o en cualquier punto del domicilio del vecino más próximo actual o futuro.

Las condiciones que deberán cumplir los locales de este uso serán, en cada caso, las que su legislación específica determine.

Sección 5.ª Uso de industria

Art. 54. Definición. Se incluye dentro del uso industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias, su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación.

Art. 55. Clasificación. Desde el punto de vista de su potencial de integración e incidencia urbanística, se clasifica el uso industrial en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1.ª: Engloba las actividades artesanales de pequeña entidad que no representan molestias para las viviendas. Tienen las siguientes limitaciones:

Superficie de techo máxima: 100 m.².

Potencia máxima instalada: 10 cw.

Ruidos y vibraciones: ver Normas de Protección Ambiental de las presentes Normas.

CATEGORIA 2.ª: Engloba las actividades industriales compatibles con el uso residencial, ubicadas en zonas urbanas o urbanizables, con calificación no industrial. Tienen las siguientes limitaciones:

Ubicación: Podrán situarse en edificios destinados a viviendas siempre que se ubiquen en planta baja, planta primera o edificios anexos. Deberán contar con accesos independientes y el Proyecto de Construcción e Instalación garantizará la protección adecuada de molestias a las viviendas, de acuerdo con la Normativa de Protección Ambiental de las presentes Normas. En su caso, y cuando la Normativa de su área respectiva lo permita específicamente, podrá permitirse la situación en edificio independiente.

Superficie máxima de techo: 200 m.².

Potencia máxima instalada: 20 cw.

Ruidos y vibraciones: Ver Normas de Protección Ambiental de las presentes Normas.

CATEGORIA 3.ª: Engloba las actividades propiamente industriales. Tiene las siguientes limitaciones:

Ubicación: Exclusivamente en suelo calificado como Industrial.

Superficie máxima de techo: Sin limitación.

Potencia máxima instalada: Sin limitación.

CATEGORIA 4.ª: Engloba las actividades industriales directamente vinculadas al carácter y uso agropecuario o forestal, ubicadas en suelo no urbanizable.

Art. 56. Instalaciones existentes. Las instalaciones industriales de las categorías 1.ª y 2.ª existentes a la aprobación de las Normas Subsidiarias que pretendan ser ampliadas, podrán llegar con esa ampliación a superar en un 20% las limitaciones de tamaño e intensidad de empleo que se establecen en los epígrafes relativos a sus condiciones específicas, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones:

a) Contar con una localización que las Normas consideren propia para el uso industrial en la categoría correspondiente.

b) No superar las limitaciones establecidas en el momento de la solicitud de ampliación.

c) Que la ampliación se produzca en locales contiguos a los que previamente ocupe, o en el interior de la parcela o parcelas en que se encuentren ya ubicadas las actividades.

Art. 57. Condiciones de edificación. 1. Todas las edificaciones e instalaciones industriales cumplirán con las disposiciones vigentes en cuanto a Seguridad, Prevención de incendios, Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, Almacenamiento de Combustibles y cuantas otras sean de aplicación.

2. Las industrias de las categorías 1.ª y 2.ª reunirán las condiciones establecidas para los edificios en los que se instalen.

3. Las industrias de la categoría 3.ª cumplirán las siguientes condiciones:

Altura: La altura máxima de la fachada y la edificación interior no podrá sobrepasar en ningún caso los 10 m. sobre rasante.

Quedan exentas de norma limitadora de altura las chimeneas y cualquier otro dispositivo obligatorio en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza en materia de protección ambiental.

Separaciones: Las edificaciones deberán retranquearse respecto de las alineaciones exteriores que den a vía pública la distancia mínima de 10 m., excepto que se exijan mayores distancias de acuerdo con la legislación vigente o las presentes Normas Subsidiarias Municipales.

Estos espacios quedarán libres y habrán de ser ajardinados o pavimentados con material asfáltico o similares. Se prohíbe su utilización como depósito de materiales, maquinaria o residuos del proceso de fabricación.

Las edificaciones deberán retranquearse respecto de linderos con otras parcelas la distancia mínima de 5 m.

4. Las industrias de la categoría 4.ª deberán cumplir las siguientes condiciones:

Alturas: dos plantas y 8 metros de altura máxima.

Separaciones: 15 metros de separación mínima de la edificación a linderos.

Art. 58. Defensa del medio ambiente. 1. Concepto.

Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de estas Ordenanzas, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2. Competencia.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean necesarias al objeto de mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. En el caso de que la competencia específica sobre un aspecto determinado de la protección atmosférica estuviera atribuida a otras administraciones, el Ayuntamiento remitirá el oportuno informe y propondrá la adopción de medidas que, a su juicio, estimaren convenientes.

3. Categorías.

Se establecen las categorías específicas en las Normas Generales "Clasificación de Industrias".

CLASIFICACION DE INDUSTRIAS

A los efectos de clasificación de industrias se establecen los siguientes criterios:

Caudal de emisión máxima de polvo expresado en Kg/h: /h (referente a polvo)

Índice de ennegrecimiento de Riugelmann (referente a gases de combustión).

Los valores máximos que se tomarán a efectos de clasificación son:

– Categoría: 1, 2, 3, 4.

– Índice Riugelmann: 0, 1, 1.5, 2.

– Funcionamiento actual Índice Riugelmann: 0, 1, 1.5, 2.

– Periodos de arraque: 1, 2, 2.5, 3.

– Emisión máxima polvo en Kg/h.: 1.5, 1.5, 20 ilim.*

* Función de localización.

Con respecto a las concentraciones máximas admisibles de contaminantes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico (BOE 96 del 22-IV-75) que establece como límites generales:

Contaminantes	Unidad de medida	Niveles máximos de emisión
Partículas sólidas	mg/Nm ³	150
SO ₂	mg/Nm ³	4.300
CO	ppm	500
NO (como NO ₂)	ppm	300
F (total)	mg/Nm ³	250
CL (total)	mg/Nm ³	230
HCL	mg/Nm ³	460
H ₂	mg/Nm ³	10

Los criterios de clasificación con respecto a los contaminantes que figuran en esta lista y los demás no especificados, a excepción de partículas sólidas, se establecerán sobre la base de emisión máxima por unidad de tiempo.

Provisionalmente, dichos valores serán los siguientes:

– Categoría: 1, 2, 3, 4.

– Emisión global Máx. Kg/h.: 3, 3, 40, ilim.*

* Función de localización.

Art. 59. Protección de las aguas continentales. 1. Competencia.

El Ayuntamiento es competente para imponer a las industrias existentes y a aquellas para las que se solicite licencia de instalación e ampliación las condiciones de funcionamiento necesarias para que se observen las normas sobre calidad de los vertidos que contiene la presente Ordenanza.

El Alcalde hará cumplir las presentes Normas y las condiciones impuestas para el funcionamiento de las industrias haciendo uso, si fuere preciso, de los medios coercitivos previstos en el Art. 104 de la